



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictaminación la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el Código Penal para el Estado de Nayarit en materia del delito de encubrimiento por receptación, presentada por la **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción III inciso a), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es encargada de conocer el presente asunto, se desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la Iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” quienes integramos la Comisión Dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado “**RESOLUTIVO**” el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 07 de septiembre del año 2022, la **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de delito de encubrimiento por receptación.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con el estudio y la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la Iniciativa, se señala lo siguiente:

- El Derecho Penal es aquella rama del Derecho que trata de las conductas gravemente castigadas: de las conductas que quien ostenta el poder (legislativo) considera, desde su perspectiva valorativa, como las más nocivas, las más



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

lesivas para la sociedad. Y que por lo tanto pretende reprimir: primero, prohibiéndolas, y después, castigando al que se salta la prohibición.

- Así el Estado, a través del Derecho Penal, no solo impone penas tras la constatación de un delito, sino que también impone medidas de seguridad a quien realiza una conducta gravemente nociva que no es propiamente un delito porque su agente es incapaz de comprender la ilicitud de lo que hacía o de controlar su comportamiento.
- En realidad, la afirmación de que se ha cometido un delito es el fruto de dos juicios fundamentales: se ha producido una conducta gravemente lesiva; su autor es culpable, cabe responsabilizarle de la misma. En consonancia con lo referido, tenemos que el derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.
- Tal prerrogativa fundamental se encuentra contenida en la fracción I, inciso B), del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)

- Del anterior precepto constitucional se advierte que, en el sistema jurídico mexicano, existe el principio de presunción de inocencia, como uno de los derechos que ostenta el gobernado, al ser parte de un proceso penal.
- Principio, que supone un punto de partida político-criminal que deben de respetar las autoridades del Estado, al establecerse que todo gobernado es inocente, hasta en tanto el órgano acusador, llegue a aportar pruebas que demuestren su culpabilidad y que puedan fundar su condena, siendo el momento donde dicha aserción es destruida, siempre y cuando, la sentencia que así lo indique tenga la firmeza necesaria para su ejecución.
- Respecto al indicado principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como un derecho poliédrico, al estar compuesto de tres vertientes básicas, a saber, a) regla de juicio, b) regla probatoria y c) regla de trato -procesal y extraprocesal-.
- Bajo esa tesitura, se tiene que la primera de estas, establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

- Por su parte, la segunda regula las características que deben reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo inculgado.
- A su vez, la tercera precisa la forma en la que debe tratarse a una persona dentro y fuera de un proceso penal, indicando que debe de ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria firme.
- En ese orden, la presunción implícita que contiene el artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, consistente en que la conducta típica descrita en el delito de encubrimiento por receptación es realizada de mala fe, viola en perjuicio de los destinatarios de la norma, su derecho de presunción de inocencia como regla probatoria, al no exigir la comprobación del citado elemento subjetivo "mala fe" (prueba de cargo) y, contrario a ello, requerir la acreditación fehaciente de la "buena fe" en su actuación (prueba de descargo).
- Pues de acuerdo al citado derecho, corresponde al ente acusador aportar los medios de convicción (prueba de cargo) para destruir el estatus de inocente que le reviste a toda persona involucrada en un proceso penal, mismos que deben de reunir determinadas características para estimarlos válidos para tal fin (prueba válida).
- En ese sentido, la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, la cual es inherente a la persona, y su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por parte del órgano que ejerce la función represiva del Estado (representante social).



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

- Por las consideraciones anteriormente expuestas en la Iniciativa, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, toda vez que esta norma antijurídica, que establece el delito de encubrimiento por receptación, a juicio de la Diputada Iniciadora es contraria a derecho, porque dispone que quien adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de estos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días; sin embargo, no especifica que para su configuración el sujeto activo debe tener conocimiento de que el vehículo o sus partes provienen de la comisión del delito de robo, lo cual genera que dicha acción dolosa se presuma cierta, es decir, implícitamente se presume que el sujeto actúa de mala fe, puesto que, según el último párrafo, lo que debe de probarse plenamente es la buena fe.
- En ese contexto, la descripción de la conducta típica contenida en el citado delito, es contraria al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, porque obliga a probar la buena fe, esto es, presupone la mala fe y establece que la buena fe debe ser acreditada por el inculpado.
- Hipótesis que deviene contraria al derecho de presunción de inocencia del que goza todo inculpado en un proceso penal, pues dicho derecho únicamente puede ser contrarrestado dentro del procedimiento, cuando el ente acusador aporta los medios de convicción (prueba de cargo) que permitan a la autoridad judicial determinar que la conducta que se imputa al justiciable es ilícita.
- Lo cual, deviene inconstitucional, dado que el reproche de tipicidad y sus elementos, entre ellos, el dolo (mala fe), deben de ser probados por el ente acusador (prueba de cargo) y estar sustentados en indicios, datos o pruebas



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

(según la etapa procesal), a fin de que a quien se le impute tal conducta, se encuentre en aptitud de desvirtuarla y recuperar la presunción de buena fe en su hacer cotidiano.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Delito de encubrimiento por receptación. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra *encubrir* se define como la acción de ocultar algo o no manifestarlo, así como impedir que llegue a saberse algo.¹ Ahora bien, en materia penal podemos entender esta acción como la participación en determinada conducta que es contraria a derecho, posterior a su ejecución, evitando el descubrimiento de la persona que la realizó o auxiliándola para que obtengan los beneficios de su acción.

El Código Penal para el Estado de Nayarit, en el artículo 417, párrafo primero describe que se comete el delito de encubrimiento cuando:

“(...) después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.”

(...)

¹ Real Academia Española “Diccionario de la lengua española”, Edición del Tricentenario, Actualización 2022, <https://dle.rae.es/encubrir>.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

Una vez entendida la conducta que el Código Penal para el Estado de Nayarit define como *encubrimiento* podemos analizar el delito de *encubrimiento por receptación*, previsto y sancionado en el artículo 420 del mismo Código, el cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 420.- *Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, al que adquiriera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos.*

La pena aumentará hasta en una mitad más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia.

Se aplicará la sanción del párrafo primero al que adquiriera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos.

Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los citados bienes, en los mismos términos a que se refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 381 de este Código.”

Esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos realizó el estudio y análisis de la propuesta presentada por la **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, la cual se aboca a proponer la modificación de las disposiciones previstas en el artículo del Código Penal antes mencionado. Del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. El delito de encubrimiento por receptación señalado en el artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, ocurre cuando alguien adquiriera, posea, venda,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, sin embargo, en dicho artículo no se refiere que el sujeto activo del delito tenga conocimiento de que el vehículo (s) o sus partes sean producto del delito.

2. De lo anterior se entiende que se sanciona a cualquier adquiriente o poseedor, entre otros activos, por el solo hecho de que el verbo rector recaiga en vehículo (s) robado (s) o sus partes. Dejando a cargo del sujeto activo la carga de demostrar que su actuación es de *buena fe*, lo cual nos lleva a asumir que el artículo en cuestión implícitamente presume un elemento subjetivo del delito, como lo es la *mala fe*; en caso de *buena fe*, exige su plena acreditación, lo cual atenta contra los derechos fundamentales del sujeto activo del delito, específicamente el derecho a que la persona investigada se presuma como inocente, tal como se expone en el siguiente considerando.

SEGUNDA. Derecho a la presunción de inocencia. El proceso penal en México es acusatorio y oral, de acuerdo con el artículo 20, numeral B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El mismo artículo establece que:

“Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, señala lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

De la anterior transcripción, se advierte que, en el sistema jurídico mexicano el principio de presunción de inocencia, es un derecho que ostenta todo gobernado, al ser parte de un proceso penal. Este principio supone un punto de partida político-criminal que deben de respetar las autoridades del Estado, al establecerse que todo gobernado es inocente, hasta en tanto un órgano acusador competente llegue a aportar pruebas que demuestren su culpabilidad y que puedan fundar su condena, siendo el momento donde la categoría de inocente es destruida, siempre y cuando, la sentencia que así lo indique tenga la firmeza necesaria para su ejecución y haya sido emitida por un órgano judicial competente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado este principio como un derecho poliédrico; al estar compuesto de tres vertientes básicas y debe entenderse como a) *regla de juicio*, b) *regla probatoria* y c) *regla de trato procesal y extraprocesal*, las cuales se explican a continuación:

- a) **Regla de juicio.** Establece una norma que ordena a las personas juzgadoras la absolución de las personas imputadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.
- b) **Regla probatoria.** Esta regula las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene toda persona señalada como probable responsable de la comisión de delitos.

- c) **Regla de trato procesal y extraprocesal.** Esta regla precisa la forma en la que debe tratarse a una persona dentro y fuera de un proceso penal, indicando que debe de ser tratado como inocente en tanto no se declare su responsabilidad a través de una sentencia condenatoria firme, por el órgano judicial correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2006093, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, abril de dos mil catorce, página cuatrocientos setenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En ese sentido, la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, la cual es inherente a la persona, y su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales por parte del órgano que ejerce la función represiva del Estado, en su carácter de representante social, pues para acreditar el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

elemento de carácter subjetivo específico, como integrador del tipo penal de encubrimiento por receptación, debe existir previo conocimiento de que los objetos que se poseen u ocultan proceden de un ilícito diverso (robo), esto con base en datos objetivos y mediante un razonamiento lógico, pues deben verificarse las circunstancias demostrativas que hagan evidente el delito, no sólo que el sujeto activo sabía de la existencia de los objetos y conforme a ello, ejerció un poder de disposición que le permitía tanto poseerlos como ocultarlos, sino también el conocimiento de que los bienes derivan de la comisión de un delito, esto es, debe quedar comprobada la vinculación entre los objetos y los sujetos a quienes se atribuye la acción.

TERCERA. Carga de la prueba como obligación del Estado. Ahora bien, la conducta descrita en el tipo penal de encubrimiento por receptación, establecido en el último párrafo del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, hace implícita la presunción de que la actividad que lleva a cabo el sujeto activo la realiza de *mala fe*, sin requerir que el órgano acusador acredite dicha circunstancia, pues prevé la obligación del sujeto de probar *su buena fe* (ausencia de dolo), a fin de no sufrir la acción punitiva del Estado. Lo anterior se puede apreciar de su lectura textual:

“Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los citados bienes, en los mismos términos a que se refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 381 de este Código.”

Dicha porción normativa, refiere que en caso de que el sujeto activo acredite fehacientemente la *buena fe* en la conducta reprochada no será sancionado; circunstancia que robustece lo apuntado en cuanto a la violación del derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, ya que genera en la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

parte activa la obligación de probar que la actividad desplegada la realizó de buena fe. Esto último es contrario a derecho, pues la carga probatoria corresponde al ente acusador, es decir, el Ministerio Público, este último debe respetar el principio del debido proceso legal con el que cuenta toda persona imputada, pues el Ministerio Público es quien aporta los medios de convicción (prueba de cargo) que permitan a la autoridad judicial determinar si el sujeto activo del delito es responsable del mismo.

Es entonces el órgano acusador quien tiene la obligación activa de probar los hechos por los cuales investiga, imputa o acusa; esto deberá hacerlo a través de indicios, datos o pruebas (según la etapa procesal) a fin de que a la persona que se le imputa tal conducta, se encuentre en aptitud de desvirtuarla y recuperar la presunción de *buena fe* en su hacer cotidiano, contrario a lo que establece el último párrafo del artículo en estudio.

Al respecto, resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón jurídica, la tesis 1a. CVIII/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 175607, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página doscientos cuatro, de rubro y texto siguientes:

DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio - recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia - implícitamente reconocido por la Carta Magna-



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.

CUARTA. Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Asimismo, de acuerdo con lo analizado por esta Comisión, se desprende que el artículo 420 viola el derecho a la exacta aplicación de la ley a cualquier persona que enfrente un procedimiento penal pues el párrafo segundo refiere que:

“La pena aumentará hasta en una mitad más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia.”



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

Del párrafo anterior podemos observar la cantidad en la que deberá aumentar una pena cuando se trate determinados supuestos, no obstante, el artículo refiere como pena "*hasta una mitad más*" sin definir de forma clara un parámetro con mínimos y máximos para la imposición de penas y sanciones, tal como refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, que establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Interpretando la porción normativa del precepto constitucional se determina que no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación.

Así, con el propósito de que se respete este derecho fundamental, se considera viable eliminar la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como ilícitos y sus correspondientes penas.

Es conveniente precisar que el principio de *exacta aplicación de la ley* no sólo obliga a las y los legisladores a establecer que un hecho es delictuoso, sino también a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera ilícita; es decir el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, a fin de respetar el principio "*nullum crimen sine lege*", (no hay crimen sin ley) ya que de lo contrario tal



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

principio no sería respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales. Ello, a fin de evidenciar que el tipo penal es claro, preciso y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad de la autoridad al aplicar la ley.

De lo anterior, deriva la importancia que la dogmática jurídico penal asigna al elemento del delito llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley, el tipo y una conducta contraria a derecho. La tipicidad es un presupuesto indispensable de la acreditación del tipo penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Cobra aplicación la tesis P. IX/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 200381, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y dos, de rubro y textos siguientes:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Por otro lado, el derecho de seguridad jurídica exige que la ley sea lo suficientemente clara y precisa a fin de que las autoridades no incurran en arbitrariedades, por lo que es fundamental que la norma penal que tipifica una conducta como delito, sea lo suficientemente clara y precisa para permitir que los particulares determinen y definan su comportamiento, sin el temor o el riesgo de ser sorprendidos por la actualización de un tipo penal y la aplicación de sanciones que en modo alguno pudieron prever; lo que lleva a concluir que lo que no está permitido es que la norma penal induzca o favorezca una interpretación o aplicación errónea.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXI/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2003572, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de dos mil trece, tomo 1, página ciento noventa y uno, de rubro y texto siguientes:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE “DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

QUINTA. Derecho comparado. Con la finalidad de contar con un parámetro para la redacción del proyecto de Decreto propuesto en la Iniciativa, esta Comisión realizó un estudio de derecho comparado de la legislación penal de diversas entidades federativas, tales como: Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Jalisco y Puebla, en las que dentro de la redacción del tipo penal de encubrimiento por receptación se prevé como elemento del tipo, que el sujeto activo tenga conocimiento de la circunstancia sobre la que recae su acción de poseer, vender, enajenar, pignorar, trasladar, recibir, ocultar, suministrar o traficar, proviene de la comisión de un ilícito diverso (robo). A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se presentan las porciones normativas punitivas de los respectivos códigos penales de las entidades federativas señaladas:

Tabla 1. Cuadro Comparativo

Entidad federativa	Texto vigente
Baja California Sur	Artículo 256. Encubrimiento por receptación. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, oculte, reciba en prenda o adquiera de cualquier manera, objetos que sean producto del delito, conociendo su origen , será castigado con pena de uno a cinco años de prisión y multa de hasta cien días de salario.
Ciudad de México	ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

	<p>de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.</p>
Estado de México	<p>Artículo 152.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, el que sin haber participado en la comisión de un hecho delictivo:</p> <p>I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, <u>con conocimiento de esta circunstancia.</u></p> <p>II. (...)</p>
Guerrero	<p>Artículo 252. Encubrimiento por receptación</p> <p>A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, <u>siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia,</u> se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, si el valor de cambio no exceda de quinientas veces el salario mínimo.</p>
Jalisco	<p>Artículo 265. Se sancionará con pena de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, <u>a sabiendas de esta circunstancia</u> y el valor intrínseco de éstos, sea de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
Puebla	<p>Artículo 212 Bis</p> <p>Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con <u>conocimiento de esta circunstancia</u> si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los Códigos Penales vigentes en las entidades federativas citadas.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

De tal forma que, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, reconoce que la presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. En virtud de lo anterior, coincidimos con la propuesta de la **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, toda vez que el Código Penal para el Estado de Nayarit, no señala que quien comete el delito de encubrimiento por receptación debe tener conocimiento que los objetos proceden de un ilícito, y el tener conocimiento es un elemento subjetivo que se requiere para que se actualice el delito, por lo cual, es necesario que se reforme el Código. Con motivo de lo anterior, se realiza el siguiente cuadro comparativo en el cual se muestra la propuesta de reforma:

Código Penal Vigente	Propuesta de reforma
CAPÍTULO II ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN
ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, al que adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos.	ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, a quien adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

La pena aumentará hasta en una mitad más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia.

Se aplicará la sanción del párrafo primero al que adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos.

Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los citados bienes, en los mismos términos a que se refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 381 de este Código.

La pena aumentará **desde dos hasta cuatro años** más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

Se aplicará la sanción del párrafo primero a **quien** adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

DEROGADO.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

En relación con el cuadro comparativo anterior, de la propuesta presentada se aprecia de manera textual que quien comete el delito de encubrimiento por receptación debe tener conocimiento que los objetos proceden de un ilícito.

Asimismo, atendiendo al principio de legalidad en su vertiente de *taxatividad* explicado con anterioridad, es que se modifica la redacción del párrafo segundo del artículo 420, en lo referente a “La pena aumentará hasta en una mitad más” sustituyendo esta parte del artículo por “La pena aumentará desde dos hasta cuatro años más”.

También, se pretende derogar el último párrafo del artículo 420, pues transgrede la fracción V del numeral A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.”

En ese sentido, quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, avalamos la propuesta de la **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, cuya Iniciativa propone reformar el párrafo primero, segundo y tercero y derogar el cuarto párrafo del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, a efecto de se especifique que para la configuración del delito de encubrimiento por receptación el sujeto activo debe tener conocimiento de que el vehículo o sus partes provienen de la comisión del delito de robo, lo cual genera que dicha acción dolosa se presuma cierta, es decir, implícitamente se presume que el sujeto actúa de mala fe, puesto que, según el último párrafo, lo que debe de probarse plenamente es la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

buena fe, con la finalidad de garantizar que se respeten los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba.

Finalmente, con la reforma planteada en el presente instrumento legislativo quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos reiteramos nuestro firme compromiso con las y los nayaritas respetar los derechos humanos, y de contar con un marco normativo que dé certeza jurídica a todos los gobernados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero; y se deroga el cuarto párrafo, todos del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, a quien adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

La pena aumentará **desde dos hasta cuatro años** más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

Se aplicará la sanción del párrafo primero **a quien** adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

DEROGADO.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.


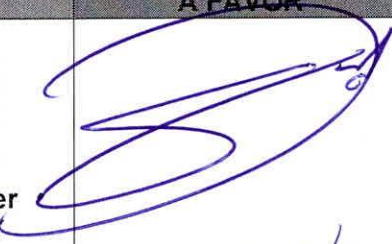






Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal, en materia del delito de Encubrimiento por Receptación.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro I.		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal	